

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOGIDA DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL,

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOGIDA DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio obligatorio de recogida y transporte de los residuos domésticos generados en los comercios y servicios, entendiéndose producido cuando esté establecido o en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares próximos donde figuren los locales utilizados por los contribuyentes sujetos a esta tasa, siempre que dicho servicio tenga la consideración de especial.

Se consideran servicios especiales aquéllos en que, por las condiciones y tipo de actividad desarrollada por el sujeto pasivo, se produce un volumen de basuras o residuos de competencia municipal superior a lo habitual que haga necesaria una mayor dotación de contenedores próximos al local donde se desarrolla la actividad. Se presume la utilización especial del servicio para las actividades desarrolladas en locales y que tengan las superficies señaladas en el artículo 5º punto 1 de la presente Ordenanza.

Igualmente constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de gestión residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias a las que se hace alusión en el citado artículo 5º de este documento por la superficie de sus instalaciones.

2.- A tal efecto, se consideran RESIDUOS de competencia municipal los que se recogen en la normativa estatal en esta materia, excluyéndose específicamente los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTICULO TERCERO.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en las inmediaciones de las vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO CUARTO.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- RECOGIDA DE GRANDES USUARIOS

Se consideran grandes usuarios aquellos sujetos pasivos que desarrollen en sus locales las actividades a que se refiere el presente artículo, siempre que tengan la superficie mínima señalada en el mismo o que la reúnan al sumar dos o más actividades de las abajo indicadas en una misma ubicación.

El sujeto pasivo tributará por este concepto:

<u>1.- GRANDES USUARIOS</u>	<u>€/AÑO</u>
a) Comercio de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio, hipermercados, supermercados, centros de comercio mixto como grandes almacenes, cooperativas de consumo, economatos y asimilados:	
- Con una superficie de 400 a 999 m/2	969,97 €
- Por cada 250 m/2 o fracción que exceda de 999 m/2	200,00 €
b) Actividades sanitarias como hospitales, clínicas y similares:	
- Con superficie de 400 a 2.499 m/2	969,97 €
- Por cada 500 m/2 o fracción que exceda de 2.499 m/2	200,00 €
c) Actividades asistenciales como centros residenciales y asistenciales:	
- Con superficie de 400 a 2.999 m/2	969,97 €



- Por cada 500 m/2 o fracción que exceda de 2.999 m/2	200,00 €
d) Servicios de hostelería como hoteles, hostales, pensiones, fondas, residencias con comedor y similares:	
- Con superficie de 400 a 2.499 m/2	969,97 €
- Por cada 500 m/2 o fracción que exceda de 2.499 m/2	200,00 €
e) Servicios recreativos, culturales y de restauración como cines, salas de baile, discotecas, bingos, restaurantes, cafeterías, cafés bares, chocolaterías, casinos, clubs y similares:	
- Con superficie de 400 a 999 m/2	969,97 €
- Por cada 250 m/2 o fracción que exceda de 999 m/2	200,00 €
f) Cualquier otra actividad susceptible de producir un volumen superior a lo habitual de basuras o residuos sólidos urbanos, tales como mataderos, almacenes de alimentación, talleres o similares:	
- Con superficie de 400 a 2.999 m/2	969,97 €
- Por cada 500 m/2 o fracción que exceda de 2.999 m/2	200,00 €

2.- Cuando el establecimiento en el que el sujeto pasivo desarrolle su actividad esté dentro de suelo no definido por el PGOU como suelo urbano, y siempre que esté dentro de las actividades comprendidas en los apartados a) (Comercio de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio, hipermercados, supermercados, centros de comercio mixto como grandes almacenes, cooperativas de consumo, economatos y asimilados) y f) (Cualquier otra actividad susceptible de producir un volumen superior a lo habitual de basuras o residuos sólidos urbanos, tales como mataderos, almacenes de alimentación, talleres o similares) del punto 1 anterior, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{TARIFA} = (0,9847t + 1,1633d) \times 1,2366N$$

Siendo :

t = Tiempo en minutos. Recorrido: Inicio desde las instalaciones de la empresa adjudicataria del servicio municipal, lugar de ubicación de los contenedores, traslado a la Estación de Transferencia, retorno a instalaciones de la empresa adjudicataria del servicio municipal.

d = Distancia en Km. Del recorrido señalado en el apartado anterior.

N = Número de servicios al año.

ARTICULO 6.- DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el Artículo 26.2 del R.D.Legislativo 2/2004, la tasa tiene devengo periódico, iniciándose el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de alta

o baja en el servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre natural en que se produzca el hecho.

ARTICULO 7.- DECLARACION E INGRESO

Las cuotas exigibles por esta tasa tendrán carácter irreductible y se liquidarán por trimestres naturales, una vez incluidos los usuarios en los padrones o matrículas de la misma.”

ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTION

1.-. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- Bajas de oficio.- En aquellos supuestos en que se haya dejado de utilizar el servicio de forma clara y manifiesta (por ejemplo, que el local lleve varios meses cerrado por quiebra de la empresa, etc.), se procederá a dar de baja de oficio de la matrícula.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en cuantas otras disposiciones sean de aplicación.”

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31-10-2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.